



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

Señor Juez, proceso verbal, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

Proceso verbal entrega de la cosa por el tradente al adquirente	
Demandante	Luz Estela Quintero Arbeláez
Demandado	Leda Berenice Correa López
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00082.00

I. Notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2020, y vencido el término para proponer excepciones, correspondería citar a audiencia reglada en los artículos 372 y 373 del código de general del proceso, si no fuera, porque las únicas pruebas solicitadas que demandan la realización de esta audiencia, es la testimonial e inspección judicial solicitadas con la demanda.

1. Sin embargo, en primer término, para decretar la práctica de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 213 del código general del proceso, se requiere que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, esto es “... **DEBERÁ expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” En el presente caso, la parte demandada pide citar dos testigos, de los cuales, pese a indicar identificación y forma de citaciones, NO expresa, NO enuncia, aunque sea de manera breve, sucinta los hechos objeto de esta prueba. Lo cual torna insuficiente la solicitud probatoria a la luz de la norma en cita, razón suficiente para **negar el decreto de la práctica de la prueba testimonial.**

2. En cuanto a la inspección judicial, correrá igual suerte, que la prueba testimonial solicitada, ya que se pretende probar aspectos relacionados con el inmueble objeto del proceso, los cuales son posibles acreditar con un medio probatorio diferente.

De conformidad con el artículo 236 del CGP, la inspección judicial, solo de ordenará su práctica, cuando sea imposible verificar los hechos por medios probatorios diferentes. A saber, establece la norma en cita: “**Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías, u otros documentaos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba**” razón suficiente para **negar el decreto de la práctica de la inspección judicial.**

II. En consecuencia de la anterior decisión, al no haber pruebas que practicar, el presente proceso se encuadra en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso, y se procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA.** Establece la norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regresará el expediente al despacho, para dictar SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020. 00082.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b60e7dc0a4790b8cf436f4df4461be81cd5f82b01fd6a0480cb73bf244b633

Documento generado en 31/05/2021 07:08:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>